

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00059 (incidente de desacato).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 28 de julio del 2021, se requirió en forma previa a Medimás E.P.S. para que informara si había dado cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la sentencia emitida el 19 de abril pasado por este juzgado dentro de la causa constitucional promovida por Delio Alvarado Hernández en contra suya, a cuyo tenor se le conminó a “(...) **SEGUNDO.** (...) *que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y haga efectivas las citas, controles y procedimientos médicos que [Delio Alvarado Hernández] requiera conforme a lo dispuesto por los médicos tratantes y que sean necesarios para la recuperación de su salud, especialmente, en lo que tiene que ver con el accidente que sufrió el 28 de octubre de 2018 y las consecuencias que de él se han derivado*” y “**TERCERO.** (...) *que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, realice todos los procedimientos internos pertinentes para la expedición y entrega de las certificaciones de las incapacidades a partir del día 180, con anexo del concepto médico de cada incapacidad, previa verificación de los requisitos exigidos para tales efectos* (...)”.

2. La incidentada, dentro del término conferido, contestó parcialmente lo requerido, indicando que no ha expedido las certificaciones de incapacidad a partir del día 180 porque el promotor (i) no ha aportado los “soportes” de sus médicos tratantes, quienes son los únicos autorizados para emitir aquellos documentos; (ii) no ha radicado “solicitud de transcripción” de más incapacidades posteriores al 14 de junio de 2019; y (iii) en la historia clínica de Delio Alvarado Hernández no hay constancia de ninguna “justificación” que permita emitir certificaciones de incapacidad retroactivas o anteriores o posteriores a las fecha de consulta.

Nada dijo acerca de lo ordenado en el numeral 2 del enunciado pronunciamiento de tutela de 19 de abril.

3. En vista de lo anterior, y por considerar, *prima facie*, que Medimás E.P.S. no había cumplido lo exigido en el tantas veces citado fallo de 19 de abril, en proveído de 12 de agosto se abrió formalmente el desacato, y se advirtió a la convocada a que hasta el 17 de agosto tendría tiempo para solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, rendir un informe detallado y explicar las razones puntuales del incumplimiento.

Frente al requerimiento precedente, la incidentada, según hizo constar Secretaría, guardó silencio.

4. Agotado, pues, el trámite de rigor, el despacho pasa a emitir el fallo que corresponde, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver este incidente, es preciso partir de un hecho tan elemental como contundente: la incidentada, pese a haber sido notificada de las decisiones que a lo largo de este decurso se han adoptado, permaneció silente frente a lo requerido en el auto de 12 de agosto anterior, por fuerza del cual se dio apertura formal al incidente.

Esa falta de contestación hace aplicable el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que establece una presunción de veracidad a favor de cuanto advirtió el incidentante, esto es, que a la fecha la convocada no ha observado lo exigido en el fallo de 19 de abril anterior.

3. Estando, pues, para este juzgado, acreditada la desatención injustificada de lo exigido en el pronunciamiento de 19 de abril anterior, y deduciendo que su incumplimiento fue total, se sancionará a Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. 80066136, representante legal de Medimás E.P.S. según emana del certificado de existencia y representación judicial que fuera allegado por la incidentada.

Se asegura que la conducta es dolosa en la modalidad omisiva porque pese a que se viene notificado a Medimás E.P.S., no ha querido dar cumplimiento a lo exigido por este despacho, en particular, porque (i) no acreditó haber adelantado las gestiones pertinentes para autorizar las “*citas*”, los “*controles*” y los “*procedimientos médicos*” que el promotor requiriera para la recuperación del accidente que sufrió el 28 de octubre del 2018; y (ii) no demostró haber agotado los “*procedimientos internos*” pertinentes para la expedición y entrega de las certificaciones de incapacidad a partir del día 180; “*procedimientos internos*” cuya realización estaba fundamentalmente a cargo suyo, y no del promotor, en vista de la negligencia que de su parte quedó evidenciada al momento de resolverse la tutela que dio origen a esta tramitación (cfr. considerando número 2.2 de la sentencia de 19 de abril).

Depurado lo anterior, y como se ha venido enunciando, se sancionará al representante legal (“*suplente*”) de Medimás E.P.S., por el incumplimiento total (responsabilidad objetiva) bajo la modalidad dolosa (responsabilidad subjetiva) de las órdenes impartidas en los numerales 2 y 3 de la sentencia de 19 de abril.

En consecuencia, y en aras de tomar las medidas correctivas coherentes y congruentes con el incumplimiento demostrado y declarado, la sanción a imponer será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, y el arresto por

el término de cinco (5) días, el deberá cumplir en las carceletas o en las celdas de la estación de policía más cercana a su sitio de residencia.

Es de advertir que la presente sanción será ejecutada una vez sea confirmada por el superior, en su defecto y de cumplirse las órdenes omitidas se revocarán las sanciones o se aplicará el precedente jurisprudencial de inejecución de la sanción.

4. Ahora, y como el objeto principal del desacato no es sancionar sino propender a que se cumpla lo ordenado por el juez de tutela, se reclamará a Medimás E.P.S. a que dé inmediato cumplimiento a lo por este despacho exigido y ordenado.

5. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR al ciudadano Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. 80066136, en su calidad de “*representante legal*” de Medimás E.P.S., en **DESACATO TOTAL** (responsabilidad objetiva) bajo la modalidad dolosa (responsabilidad subjetiva) de las órdenes impartidas en el fallo de tutela adiado el 19 de abril de 2021.

SEGUNDO. SANCIONAR con **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al ciudadano Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. 80066136; en caso de ser confirmada la decisión del valor de la multa, ésta deberá ser consignada en la Cuenta Corriente número 3-0820-000640-8 (convenio 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A. (Circular DEAJC20-58, de 1 de septiembre de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del pronunciamiento por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad y deberá remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la consignación, copia de la misma.

TERCERO. SANCIONAR con **ARRESTO** por el término de cinco (5) días al ciudadano Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. 80066136, el cual deberá cumplir en las carceletas o celdas de la estación de policía más cercanas a su sitio de residencia; para tal fin, en su oportunidad notifíquese a la Policía Nacional para que proceda de conformidad.

CUARTO. ORDENAR al funcionario a quien se le imponen las sanciones que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de abril 19 de 2021.

QUINTO. INSTAR al Área Delegada para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Salud, para que dentro del marco de sus funciones de inspección y vigilancia efectúe las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de Medimás E.P.S., mediante agotamiento de un proceso administrativo, para que no siga conculcando el derecho fundamental a la salud.

SEXTO. REMITIR el presente expediente con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad -reparto-, para que se cumpla la consulta establecida en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. NOTIFICAR a las partes del contenido de esta decisión, por el medio más expedito que se tenga en las diligencias para tal fin. Déjense las constancias del caso.

Súbase la presente decisión en el micrositio del juzgado, para facilitar su consulta y garantizar su difusión. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d246b7300e28282fd921822b1b6e9a1ed927bd0b45dbaff2ffc253e2
dc174c0**

Documento generado en 24/08/2021 05:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>